

---

# LA VIDA, PRINCIPAL BIEN JURÍDICO A DEFENDER

BAUTISTA DUHAGÓN

## INTRODUCCIÓN

Un buen sistema jurídico de un país, tiene el deber de proteger la vida de todos sus integrantes, tanto en su etapa de concepción como en su plenitud de goce y desarrollo.

Siendo la violencia doméstica una de las problemáticas sociales más antiguas, sin embargo es de las últimas áreas del derecho, a la que los juristas decidieran abocarse a su estudio y tratamiento.

El abordaje jurídico del tema nació en los hechos en el mundo, más como un movimiento de protesta de parte de la sociedad civil frente al Estado, que como una acción de éste, destinada a proteger a una franja débil de sus ciudadanos (mujeres, niños y ancianos).

La relación entre el Derecho y la Violencia, alude en forma directa a la composición de las relaciones de poder, fenómeno que está necesariamente presente en la vivencia cotidiana de los individuos.<sup>1</sup>

Hasta el año 1995, la inexistencia de una figura penal específica en nuestro sistema codificado, hacía invisible incluso para el aplicador del derecho, la gravedad de conductas que atacan un bien jurídico tan valioso como la integridad física o síquica de las personas; propiciaba una tolerancia y una permisividad, que impedía advertir la entidad delictiva de ciertas conductas, fomentando el mantenimiento de un círculo vicioso de violencia.

Sin embargo con la creación de la figura penal específica (hoy Art.321 bis del Código Penal) tampoco se logró paliar esta problemática, quizás porque el problema de la Violencia Domestica tiene la virtud de poner de manifiesto ciertas deficiencias estructurales del derecho penal y el de familia, cosa que en otros tipos de conductas desviadas, resultaban opacadas por la ausencia de un vínculo personal entre la víctima y el autor del hecho".<sup>2</sup>

En nuestro país, existían proyectos desde 1995 para tratar de manera correctamente el tema, pero el Parlamento no encontraba la oportunidad para su estudio. Debó ocurrir en el año 2002 el brutal homicidio de una mujer, asesinada a martillazos por su cónyuge, a quien había denunciado reiteradamente por violencia, para que los legisladores votaran el proyecto (ley 17.514), sin tener en cuenta la mayor deficiencia: la capacitación técnica y la poca sensibilidad de los distintos operadores jurídicos.

## PROBLEMAS DILUCIDADOS

Según un informe del BID del año 1999, en el 40 % de los hogares uruguayos existe algún tipo de violencia física.

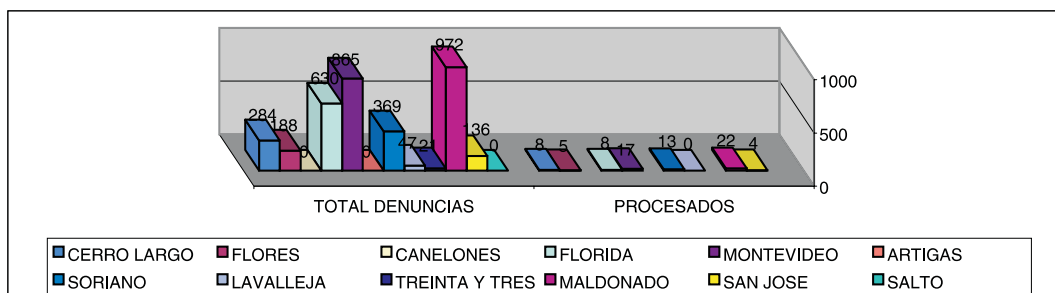
Sin embargo, estadísticas oficiales demostraron claramente que la dificultad para proteger este preciado bien, era del sistema jurídico y no de las víctimas (*ver estadísticas*).

Mdeo Comisaría de Defensa de la Mujer	1990	1991	1992	1993	1994	1995	1996	1997	1998	1999
Denuncias	538	388	442	598	652	959	951	969	1760	1123
Procesados	33	17	21	41	29	32	27	32	62	35
Otras resoluciones	0	0	0	0	0	0	0	0	--	1
Libertad	505	371	421	557	623	927	924	939	--	--

(Fuente: Dirección Nacional de Prevención del Delito, cifras solo de Comisaría de Defensa de la Mujer)

<sup>1</sup> Vazquez, Roxana y Tamayo Giulia "Violencia y Legalidad" – Lima: CONCYTEC,1989,- p15.

<sup>2</sup> Emilio García Méndez, p.234.Rev. Ciencias Sociales, n 1 /1995.

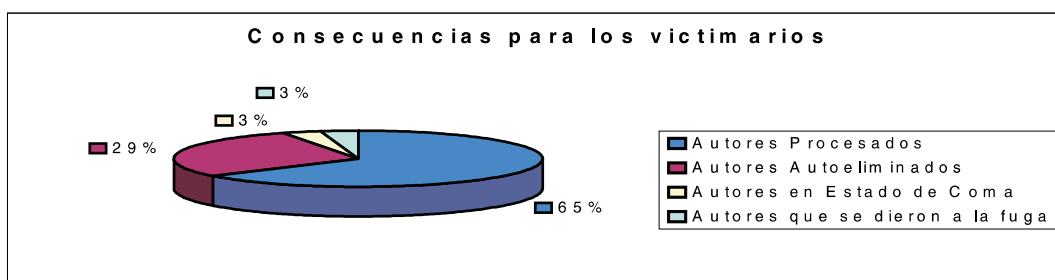


(Fuente: DNP, cifras Nacionales año 2000, Enero - Julio)

AÑO 2001- VIOLENCIA DOMESTICA				
Todo el País				
DELITO	Procedimientos (Denuncias recibidas)	Agresores Procesados	Otras Resoluciones	Libertades
Viol. Doméstica	893	29	32	832
Lesiones	468	18	140	310
Agresión	503	4	77	422

Un Análisis Estadístico realizado por la Dirección Nacional de Prevención Social del Delito, respecto de los Incidentes Familiares con Víctimas Fatales en el año 2001<sup>3</sup>, arrojó el resultado de **66 homicidios**. Es decir que en nuestro país en ese año, cada 6 días fue asesinada una persona como resultado de un incidente familiar.

Si observamos las estadísticas oficiales, respecto de las consecuencias para los victimarios/as, podemos ver que 38 de ellos fueron procesados por la justicia, 17 se autoeliminaron, 2 intentaron autoeliminarse, de los autores identificados 2 se dieron a la fuga y al momento del cierre de la recepción de datos 2 se encontraban en estado de coma.



Estos datos demostraron no solo que el sistema fue totalmente inadecuado para prevenir los trágicos desenlaces, sino que ni siquiera en este tipo de figura delictiva se pudo castigar a los victimarios, puesto que se dieron a la fuga o se suicidaron.

Nuestro país entonces, está muy lejos de cumplir con el fin de prevención de este tipo de delitos, de proteger a sus habitantes en el goce de su vida o seguridad, y de reeducar a los delincuentes, previstos por mandato constitucional.

Similares cifras arrojó el reciente estudio presentado<sup>4</sup> correspondiente al año 2002, el que es en términos generales, coincidente con el del años anteriores. Hubo 53 homicidios en 49 incidentes, existiendo 3 hechos con víctimas múltiples.

<sup>3</sup> Análisis de Homicidios en el territorio nacional durante año 2001, Cristina Domínguez y As. Soc. Mariela Fernández.

<sup>4</sup> Dirección Nacional de Prevención Social del Delito. Investigación sobre Incidentes familiares con resultado víctimas asesinadas, en todo el Territorio Nacional, REALIDAD AÑO 2002. Comisario Inspector Cristina Domínguez y Of. AYTE (PT) Mariela Fernández, noviembre del 2003.-

Se diferencia solo en que existió una mayor paridad, entre víctimas mujeres y hombres, respecto al año 2001. Así el total de mujeres asesinadas fue 28 (24 adultas y 4 menores), y el total de hombres fue de 24 (16 adultos y 8 menores).

En esta oportunidad el 52% fueron mujeres, en cambio en el año anterior fueron el 62%.

En Montevideo fue clara la mayor cantidad de hombres asesinados (15-9), realidad que se invirtió en el interior, donde se dio mayor cantidad de mujeres (19-9).

El total de víctimas menores fue de 13 (24 % del total), cifra similar al del año 2001(21%).

DEPARTAMENTOS	INCIDENTES	HOMICIDIOS
Montevideo	22	25
Canelones	8	8
Artigas	3	3
Salto	3	3
Treinta y Tres	2	3
Cerro Largo	2	2
Rivera	2	2
Colonia	1	1
Durazno	1	1
Florida	1	1
Lavalleja	1	1
Río Negro	1	1
Rocha	1	1
Tacuarembó	1	1
<b>TOTAL</b>	<b>49</b>	<b>53</b>

Los victimarios se identificaron 44 hombres y 8 mujeres, 46 adultos y 2 menores de edad, a diferencia del año 2001, donde todos fueron adultos.

El 47% de las víctimas tenían o habían tenido una Relación de Pareja con sus victimarios, a diferencia con el año 2001 cuando esta unidad había constituido la mayoría (54%). Entre éstas, dos fueron parejas homo-sexuales.

## LEGISLACIÓN NACIONAL

La primer norma en nuestro país que trató el tema de manera subyacente, fue el Art. 154 del **Código Civil**. Este artículo previó que en la audiencia preliminar, se resolverá lo relativo a cual de los cónyuges habría de permanecer en el hogar conyugal, tratando así de evitar los riesgos de convivencia forzada.

Su objeto, tuvo el fin de evitar el inevitable rozamiento que se produce ente dos personas que están litigando, o se proponen hacerlo, con el propósito de obtener una decisión de separación de cuerpos.

En el año 1985, la **Asamblea General** de la ONU en Milán, en el Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprueba una resolución referida a la «Violencia en el hogar», en cuyo Art. 7 se invita a los países miembros a: “Adoptar medidas concretas con miras a que los sistemas de justicia penal y civil respondan con mayor eficacia a la violencia en el hogar; promulgando cuando no exista, legislación civil y penal encaminada a resolver problemas especiales de violencia en el hogar, y promulgar leyes que protejan a los miembros de la familia que sean objetos de malos tratos y castiguen al delincuente, ofreciendo medios alternativos que permitan tratar a ellos”.

Es decir que ya en 1985, a Uruguay le bastaba con cumplir los lineamientos de la ONU, para responder con mayor eficacia a la violencia en el hogar, pero debieron pasar 10 años para ello.

En junio de 1994, la O.E.A. aprueba la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **“Convención de Belén do Pará”**, ratificada por nuestro país por ley No. 16.735 el 5/1/96, la que impone al Estado: “adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir; sancionar y erradicar» todas las formas de violencia contra la mujer (Art. 7).

Por tanto, en 1994 Uruguay ya se había **comprometido** a:

«b. actuar con diligencia para prevenir; investigar y sancionar la violencia contra la mujer;»

«c. incluir en su legislación interna las normas penales, civiles, administrativas y de otra naturaleza que sean necesarias ...;»

«d. adoptar medidas jurídicas que conminen al agresor a abstenerse de hostigar; intimidar, amenazar; dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma, que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;»

«e. tomar las medidas apropiadas, para modificar prácticas consuetudinarias que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer;

«f. establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia ...”; ..medidas de protección, un juicio oportuno y acceso efectivo a tales procedimientos.

Dicha Convención consta de 5 capítulos, siendo el Cap. II el más importante a los efectos de su efectiva aplicación en nuestro Orden jurídico (Derechos protegidos, Arts. 3 al 6).

El Art.4º enumera, cuales son los derechos protegidos por la Convención, reiterando varios de los mencionados en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).

De esta enumeración interesa destacar el inciso g) del artículo citado: el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos”.

En nuestro derecho, habría varios mecanismos legales para poder ejercitar los derechos consagrados en dicha Convención ante Tribunales no penales y obtener una respuesta, ante la pasividad de las sedes penales en situaciones de violencia doméstica.

El Art. 11 del C.G.P puede ser uno de ellos al establecer que: “cualquier persona tiene derecho a acudir ante los tribunales, a plantear un problema jurídico... u oponerse a la solución reclamada y a ejercer todos los actos procesales concernientes a la defensa de una u otra posición procesal y el Tribunal requerido tiene el deber de proveer sobre sus peticiones”. Este artículo podía ser invocado en Sede de Familia.

Sin embargo, a pesar de que la norma preveía la posibilidad de que una persona solicitara el cese en una conducta que se considera lesiva de otra, tanto en sede Penal como en sede de Familia, en la práctica cuando se intentó esgrimirla ante los magistrados, en términos generales no se les dio trámite.

Desinterés, desinformación, apatía, pueden ser algunas de las razones por las que la mayoría de nuestros tribunales, civiles y penales no hicieran lugar a los pedidos de auxilio.

Legisladores y juristas comenzaron a discrepar, si la legislación vigente (antes de la sanción de un tipo penal específico de Violencia Doméstica -1995), tutelaba adecuadamente los derechos inherentes a la persona, menoscabados por el agresor.

Una posición entendía que la legislación penal existente, a través de los tipos de Lesiones, Violencia Privada, Amenazas, etc., ya capturaba las conductas aludidas.

Otra posición, entendía que el derecho penal no daba una respuesta adecuada, basándose tanto en los datos oficiales sobre violencia contra mujeres y niños, como a las noticias sobre criminalidad publicadas sobre el tema. Por ello, entendían que era necesario innovar, a fin de capturar una conducta delictiva que en los hechos, constituía una grave y probada violación a los DD.HH y ya se encontraba consagrada en muchas legislaciones de países del mundo.<sup>5</sup>

Recién en el año 1995 Uruguay incorporó un nuevo inciso al Art. 321 del Código Penal, a través del Art. 18 de la ley N° 16.707 (Ley de Seguridad Ciudadana).

Con la citada ley también se posibilitó al Juez y al Ministerio Público a proceder de oficio, en los casos de traumatismo o de lesiones ordinarias causadas con abuso de las relaciones domésticas o de la cohabitación.

Sin embargo, ya desde su nacimiento la redacción del artículo 321 *bis* planteaba algunas dudas, por la expresión “violencias o amenazas prolongadas en el tiempo”, siendo el juez en definitiva el que debía apreciarlo en cada caso concreto, lo que constituyó una dificultad para su aplicación en la práctica.

También es posible recurrir a la Ley de Amparo (No. 16.011). Sus Arts. 1 y 2 indican cuales son los elementos objetivos del amparo: acto, hecho o omisión que lesiona, restringe, altera o amenace un derecho o libertad reconocido expresamente por la Constitución, con manifiesta ilegitimidad, provocando o amenazando provocar al titular del derecho o libertad un daño irreparable, y que no exista en el ordenamiento jurídico otros medios judiciales o administrativos que permitan obtener el mismo resultado.

El Dr. Luis A.Vieira señalaba que la ley distingue el amparo represivo (medio de protección de un derecho o libertad lesionado, restringido o alterado) y el amparo preventivo (protección frente a una amenaza que presenta indicios de seriedad en cuanto a su efectivización).

<sup>5</sup> *Argentina*, “Ley de Protección contra la violencia familiar”, n° 24.417 del 7/12/94. *Chile*, Ley n° 19.325 del 19/8/94, “Establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia familiar”. *Perú*, “Ley sobre la Política de Estado y de la Seguridad frente a la violencia familiar”, n° 26.260 del 8/12/93. *Puerto Rico*, Ley 54 o “Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica” del 15/8/89.

El mismo autor indicaba que en el amparo quedaban comprendidos los Derechos Humanos (Declaración de la O.N.U. de 1948, Pactos Internacionales de Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales, Pacto de San José de Costa Rica).

La "Convención de Belén do Pará", define expresamente la violencia contra la mujer como un problema de DD.HH, quedando también a nuestro criterio comprendida en el amparo. Si se dan los requisitos que la ley establece, podía acudirse al procedimiento de la misma, para proteger a la víctimas de actos de violencia.

## INEFICACIA DE LA NORMATIVA ADOPTADA PARA SOLUCIONAR EL TEMA Y OBSERVACIONES DE LA ONU

Partiendo de la premisa de que la ley más perfecta, es aquella que desea ser aplicada por todos los operadores jurídicos, es que comenzamos a darnos cuenta que la normativa adoptada hasta entonces, resultaba totalmente ineficaz sin un real compromiso de todos sus actores.

En **febrero** del año **2002**, el *Comité de Naciones Unidas* que examina la evolución en los países donde se aplica la CEDAW (Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer), remitió las siguientes observaciones a Uruguay:

- En Uruguay no se aplica un enfoque integral a la prevención y eliminación de la violencia doméstica, en particular en el hogar y existe una falta de sanción de los autores.

- A pesar de las medidas adoptadas con la ley 16.707, la violencia contra la mujer y particularmente la violencia doméstica, sigue siendo un grave problema que afronta la sociedad Uruguaya (ver cuadros A y B).

- Recomienda que se investigue la violencia en el hogar, a fin de mejorar la eficacia de su legislación, políticas y programas de capacitación del poder judicial, la policía y la salud.

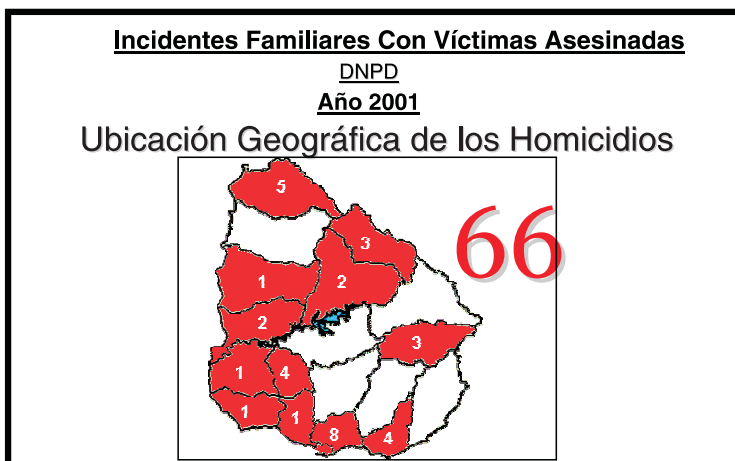
A pesar de estas críticas, nuestro parlamento tampoco pareció sensibilizarse.

Recién en el año 2002, tras un brutal homicidio de una mujer asesinada a martillazos por su cónyuge, el Parlamento uruguayo votó un proyecto a tapa cerrada, proyecto con imperfecciones, mejorable sin duda, pero a nuestro criterio bueno para la cruda y actual realidad uruguaya (Ley 17.514, entrada en vigencia: 19/7/2002).

Sin embargo reiteramos, de nada sirve la promulgación de esta nueva ley y de otras, si las mismas no se aplican en la práctica por sus operadores jurídicos.

Recientemente, el 19 de noviembre precisamente, el parlamento nacional por ley nro.17.707, facultó a la Suprema Corte de Justicia a crear dos Juzgados Letrados de Flia con especialización en Materia de Violencia doméstica. Sin lugar a dudas es el primer paso hacia una magistratura especializada, aunque lamentablemente solo en el área civil y no en la penal, donde más importa.

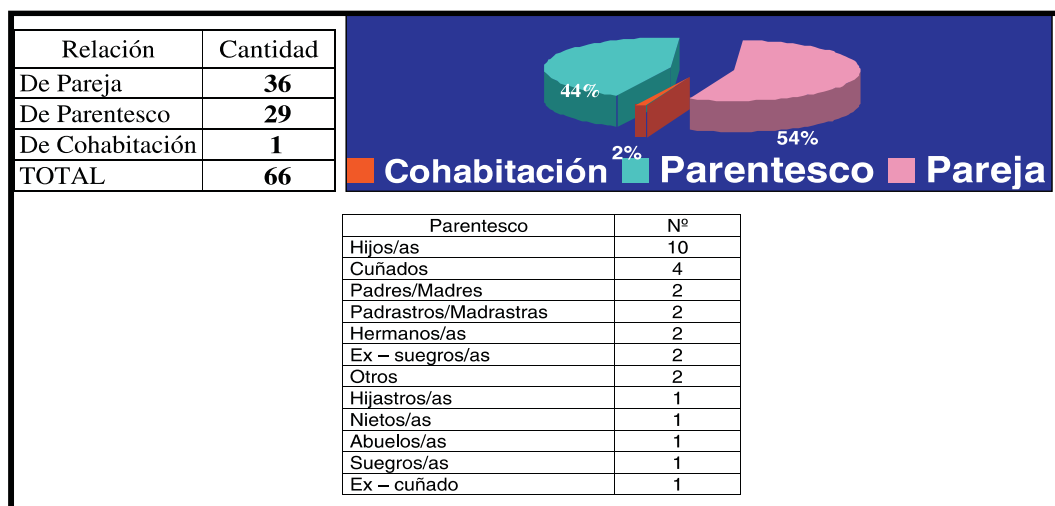
(cuadro A)



(cuadro B)

	<b>Incidentes</b>	<b>Homicidios</b>
Montevideo	<b>28</b>	<b>31</b>
Interior	<b>31</b>	<b>35</b>
<b>TOTAL</b>	<b>59</b>	<b>66</b>

(cuadro C) Relación entre los Involucrados



El cuadro C nos muestra claramente que:

- casi el 85% de los homicidios se dieron en el interior del hogar, lugar natural de refugio ante agresiones de extraños, demostrando que es el espacio donde más se producen hechos de muerte, incluso en manos de quienes les eran sus familiares.
- Si bien la mayoría son incidentes donde los involucrados tenían o habían tenido una Relación de Pareja, no es de desestimar que la muerte también se dio entre parientes.

## CASO REAL

### La errónea escala de valores de nuestro poder judicial

El día 26 de Octubre del presente año, una mujer de 30 años de edad y su hija menor, fueron agredidas físicamente a golpes de puño y amenazas de muerte con un arma de fuego, por una ex pareja de aquella.

Tras un forcejeo, la madre logró arrebatarle el arma al agresor y la entregó a la policía, junto con una carta en que aquel confesaba su agresión y reiteraba sus amenazas de muerte a ambas.

La víctima ya había denunciado en reiteradas ocasiones al agresor, por agresiones a golpes de puño (año 2000 solicitando el auxilio de la Seccional, siendo detenido), por agresiones físicas y amenazas de muerte (radicó también denuncia en la Seccional, pero el agresor logró escapar de la persecución policíaca a pié) y por amenazas con un arma de fuego con la que me hiciera un disparo sin suerte.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Art. 324 del Código Penal. *ACOMETIMIENTO CON ARMA APROPIADA*: «El hecho de acometer a una persona con arma apropiada, será castigado con la pena de 3 a 24 meses de prisión». El Dr. Milton Cairoli -en Curso de Derecho Penal Tomo III, págs.106 y ss- menciona que lo que se tutela aquí es el derecho a la libertad, a la tranquilidad o paz síquica. Si alguien acomete a otro con un arma apropiada, sin herirlo y sin intención de hacerlo, la única motivación que cabe es la de que ha querido «asustarlo» y eso es expresión del amplio derecho de libertad. La intención del autor es la de que ataca la paz síquica. El verbo que domina esa modalidad delictiva de acometer, significa agredir e incluso tentar la agresión pues quien amaga ya hace evidente el conato. El solo «amague», según ya implica acometimiento. Esa modalidad se persigue de oficio, no siendo necesario que se haga a instancia de parte.

El agresor, un toxicómano con antecedentes penales por varios delitos, además de agredirlas, en esa última oportunidad destruyó parte del local comercial propiedad de la madre y hurtó varios electrodomésticos, así como fichas de la caja registradora.

Posteriormente fue detenido por personal policial y se le dio cuenta al Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 1er turno, el que dispuso su libertad con antecedentes.

Ante tal situación, me dirigí indignado al juzgado para hablar con el Juez, quien me manifestó que tal decisión la había adoptado, porque la información que le había comunicado la seccional de los hechos era distinta. Por tanto, procedió a telefonar a la seccional y recriminarle al Funcionario superior, porque no le habían comunicado los otros delitos de hurto y daño.

Tras comunicarle al superior de la seccional, que sería sancionado por comunicar distorsionadamente hechos a un juez penal, ofreció a la víctima y a mí sus más sinceras disculpas.

Nos manifestó que de haber sabido que se habían cometido esos otros delitos -de daño a la propiedad y hurto- hubiera dispuesto su procesamiento.

Ante tal comentario quede estupefacto, y me enfrasqué en una discusión jurídica primero (porque se había configurado claramente la conducta prevista en el tipo penal y no se había procesado) y luego filosófica (porque el colocaba un bien jurídico como vida e integridad física de las personas, por debajo de otros como la propiedad).

## CONCLUSIONES

Primeramente en el Uruguay, se consideró que era muy difícil luchar contra esta problemática, porque la mayoría las víctimas de violencia familiar no denunciaban, ni consultaban por las agresiones sufridas, lo que desmintieron las claras cifras oficiales.

Luego se consideró que con la creación de una figura penal específica, se paliarían las deficiencias existentes en nuestro del derecho penal. Pero otra vez las cifras oficiales mostraron que su creación no terminó con las numerosas agresiones, homicidios, ni con la tolerancia o el mantenimiento de ese círculo vicioso de violencia en el hogar.

Sin embargo, es de resaltar que tan solo 3 años después de su promulgación, las cifras de denuncias y procesamientos se habían prácticamente duplicado, lo que desacredita aquella creencia de que las víctimas no denunciaban a sus agresores.

Año	1995	1998
Procedimientos	959	1760
Procesados	32	62

(Fuente: DNP, Comisaría de la Mujer Mdeo)

Entonces se especuló, con que la dificultad del correcto tratamiento del tema era la división, dispersión y el aislamiento de todos los operadores intervinientes.

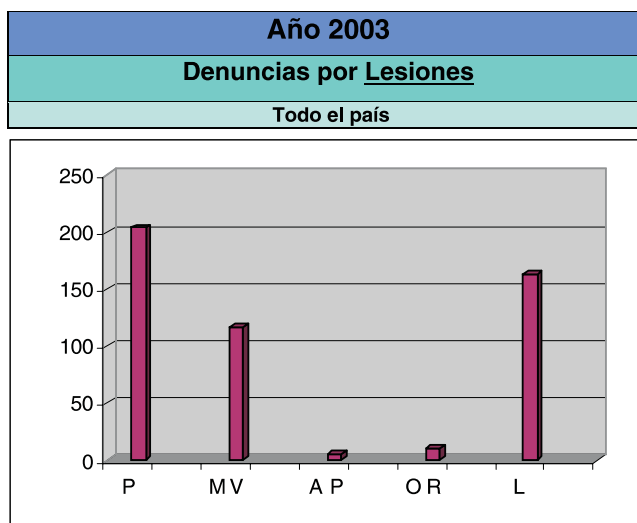
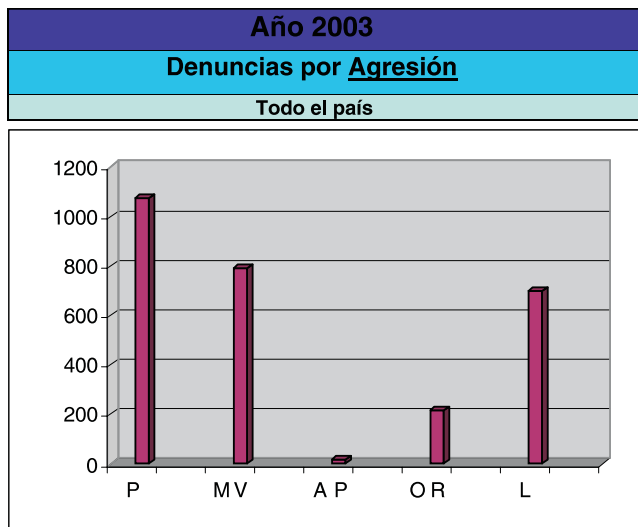
Sin embargo tanto a nivel privado (con la creación de la Red Nacional que nucleó a todas las Ongs del país), como a nivel oficial<sup>7</sup> esto aconteció, dejando otra vez sin respuestas a la opinión pública, a los gobernantes, parlamentarios y sobre todo a los magistrados.

Entonces ¿Cuál es la solución para esta grave problemática? ¿dónde se falla? y sobre todo ¿quien falla? ¿debemos los uruguayos resignarnos a que nuestro sistema jurídico, sea totalmente ineficaz para proteger la vida de centenas de mujeres, niños y ancianos, a pesar de que estos solicitan su auxilio previo?

Son algunas de las preguntas, que debemos responder.

Ya en la antigüedad Platón nos daba un indicio de cómo abordar el tema, a través de la imposición del Principio de la división del trabajo: "cada cual ha de estar donde le corresponda y cumplir su función". Si así fuera, no existirían las excusas esgrimidas tanto por las sedes penales como policiales, en donde se "pasan la pelota" respecto de las omisiones, los errores y horrores judiciales cometidos en el tema.

<sup>7</sup> Así la ley 17.514 en su Art. 16 estableció la coordinación de las actuaciones entre sedes penales y civiles; la necesaria comunicación previa a la excarcelación, concesión de salidas transitorias o cualquier forma de conclusión del proceso, al Juzgado competente en materia de violencia doméstica y a la víctima en su domicilio real y de su letrado en el domicilio constituido; que el diagnóstico de situación entre los sujetos involucrados será elaborado en forma interdisciplinaria a través de peritos en violencia doméstica, siendo el Ministerio de Educación y Cultura a través del Instituto Nacional de la Familia y la Mujer, el que promoverá su formación, incorporándose estos al Instituto Técnico Forense, etc).



<b>P</b>	<b>Procedimientos</b>
<b>MV</b>	Mujeres Víctimas
<b>AP</b>	Agresores Procesados
<b>OR</b>	Otras Resoluciones
<b>L</b>	Libertades

A criterio personal debemos buscar las respuestas no en las normas, ni en las supuestas omisiones de las víctimas en denunciar (las que en realidad sólo bregan porque se proteja su vida), sino más concretamente en los operadores jurídicos intervinientes, concretamente la policía y la justicia.

PERELMAN mencionaba, que “no se puede decir cuáles son las características esenciales de la justicia, sin admitir una cierta escala de valores”, cosa que en nuestro país distamos mucho de tener.

Como mencionáramos al comienzo, Uruguay tanto a nivel nacional como a nivel internacional siempre estuvo en el debe y rezagado, respecto de esta temática.

Se sostuvo que para que el sistema penal tuviera efectividad, era necesario crear un tipo penal específico y luego complementarlo con otras medidas, que aseguraran la acción jurídica por parte del titular del bien lesionado, lo cual quedó demostrado también que fue insuficiente.



Hoy en nuestro derecho, contamos con una serie de mecanismos legales para proteger “*en teoría*” la vida de las víctimas de estos abusos, y sin embargo estos continúan existiendo.

En los casos en que no se llegó a un trágico desenlace, existió en la práctica un gran desbalance entre los derechos del agresor y las posibilidades de actuar rápida y eficazmente, en estos delitos perpetrados dentro del hogar. Aquí esté quizás otra de las posibles razones.

La benignidad de los jueces, de la policía y de otros operadores que intervienen en estas situaciones, sus errores, sus confusiones, sus erróneas calificaciones de estos delitos, la victimización secundaria, su permisividad y sobre todo: su desacertada escala de valores y falta de sentido común, son las principales razones de que falle un sistema jurídico pensado para proteger y defender a los seres más débiles de nuestra sociedad.

Para finalizar otra reflexión: KELSEN<sup>8</sup> mencionaba que las conclusiones sobre los criterios acerca de lo Justo y lo Injusto, de lo bueno y lo malo, podían depender de la Idiosincrasia personal de cada uno. Quizás esta sería la visión a la que se afiliaría el magistrado, por su postura en el caso concreto. Sin embargo otra posición -a la que personalmente adhiero- es la visión sistémica de Kant. Para este autor el mundo es un sistema, la vida del hombre es un sistema, donde lo justo y lo injusto ocupan un lugar o cumplen una función dentro de ese todo, y en relación a ese todo; por lo tanto su significación no puede ser arbitraria, sino que habrá de desprenderse de la totalidad y comprenderse a partir de ella.

Si partimos de la base de que en el 40 % de los hogares uruguayos, existe algún tipo de violencia física (según informe del BID de 1999) y de que el 85% de los homicidios (año 2001), se dieron en el interior del hogar, incluso en manos de quienes les eran sus familiares, podremos concluir que existen serios problemas y contradicciones en el seno de muchas familias uruguayas, del nuestro poder judicial y en definitiva en nuestra sociedad.

Sociedad donde este tipo de problemas se gestan y se toleran, fomentando en definitiva la indiferencia y el mantenimiento del círculo vicioso de violencia.

Quizás, esa visión tan particular de lo que es la injusticia (sufrida por muchos) y la justicia (impartida por otros), esa distorsión o deformación de gran parte de nuestra comunidad en su juicio a la hora de percibir y juzgar esta problemática, pueda ser una de las causas u orígenes del tema.

Algunas cifras podrían avalar lo antes mencionado. En nuestro país en el año 2001, cada 9 días una mujer era asesinada, siendo 41 el total de mujeres víctimas en ese año. Si se compara esta cifra con las de otros países, se observará el altísimo porcentaje de muertes. En Uruguay con tan solo 3 millones de habitantes, mueren 41 mujeres al año y en otros países como España, el mismo año murieron 50, pero con una población de 35 millones.

En definitiva, lo que resta por dilucidar y excede al estudio del presente trabajo, son las razones exactas por las que en nuestro país se comete un número tan alto de homicidios, y la razón por la que su población en general -inclusive el poder judicial- continúe apática, indiferente respecto del tema, para poder así erradicarlo.

Es irónico que un país que se jacta de cultivar la tolerancia, de poseer un gran respeto por los derechos de sus ciudadanos, de tener una gran cultura cívica, sea totalmente incapaz de proteger a sus más débiles integrantes. Y más irónico es todavía, que esos valores que predicamos, son exactamente los opuestos a los que conviven con las víctimas de violencia doméstica, día a día en nuestro país.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Mariño Chiarlone JM, Salaberry E. Enfoque victimológico de la violencia doméstica: R.U.D.F año 9; n° 11: 1996; 77 - 86.
2. Informe Estadístico de Violencia Familiar 1990-1999, Dirección Nacional de Prevención del Delito, Ministerio del Interior del Uruguay; 1999.
3. Roque de Blengio, ME. El Rol del Psiquiatra ante la Violencia Familiar: Victimología, F.C.U Montevideo 1998; 251 - 255

<sup>8</sup> Podríamos sintetizar diciendo que existen dos grandes visiones o visiones diferentes, respecto al concepto de lo justo y lo injusto en cuanto a que, conforme a una de esas posiciones lo justo y lo injusto van a depender de la idiosincrasia individual y por consiguiente, habrán de ser nociones arbitrarias, que dependerán de los patrones valorativos o la escala de valores que se empleen en cada caso, de acuerdo a lo que Kelsen llamaba “idiosincrasia individual”. La otra posición a la que personalmente adhiero es la visión sistémica de Kant. Para el si el mundo es un sistema, si la vida del hombre es un sistema, lo justo y lo injusto ocupan un lugar o cumplen una función dentro de ese todo y en relación a ese todo, por lo tanto su significación no puede ser arbitraria, sino que habrá de desprenderse de la totalidad y comprenderse a partir de ella.

4. Recomendación N°R (85) 4,26,5. Consejo de Europa. 1985.
5. Fernández D, Machado G, De Pena M, y col. En Busca del Perfil del Maltratador Conyugal. Seminario de Victimología, FCU Montevideo 1998; 201 - 214.
6. Cairolí Martínez M, Manrique Pérez R. Reflexiones sobre la Ley de Seguridad Ciudadana. Ed. Universidad 1996; 82.
7. Millán, MC. Convención Internacional de Belén do Pará. Publicación del Poder Judicial, Suprema Corte de Justicia, comunicación personal.
8. Langón Cuñarro, M. Violencia domestica. Ponencias presentadas en el 1º y 2º Seminario Uruguayo de Victimología, FCU Montevideo 1998; 251 - 255.
9. Carnelli S, Carozzi E. Divorcio. ADCU. FCU Montevideo 1998; 192 -193.
- 10 Varela de Motta MI, Mariño Chiarlone J. Proceso de Exclusión de uno de los cónyuges del hogar común como consecuencia del juicio de divorcio o de la separación de cuerpos. Procesos de Familia, Medidas Cautelares. Jornadas de Derecho Procesal. FCU Montevideo 1986; 57 - 58.
11. Tarigo E. RUDP 1979, N° 4, pp 145; Vescovi E. RUDP, 1976, N° 3 y 4 , pp 73 y Teiltelbaum J, RUDP, N°1, 1980, pp 39.
12. Carnelli S, Carozzi E. Divorcio. ADCU. FCU Montevideo 1998; 193 -194.
13. Varela de Motta MI. Separación de Cuerpos y Divorcio - Medidas Provisoriales. Manual de Derecho de Familia. FCU Montevideo 1998; 151.
14. Stepanisic E, Varela de Motta MI. Medidas Cautelares en el Derecho De Familia. Curso sobre Medidas Cautelares, Landoni sosa A. FCU Montevideo 1999; 9 - 31.